



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso de Determinación N° 00, y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden Fiscalización N° 00, notificada el 03/09/2019 la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación de la obligación IRAGRO REG. PCR/MCR de los ejercicios 2014 a 2017 y a dichos efectos solicitó a **NN** que presente los comprobantes de retención de los ejercicios mencionados precedentemente, a lo cual no dio cumplimiento.

La fiscalización cuenta como antecedente al cruce de informaciones realizado por los auditores de la **SET**, entre lo declarado por los contribuyentes en su Formulario 113 IRAGRO PCR/MCR como retenciones computables por operaciones gravadas y las retenciones efectivamente realizadas, declaradas por los agentes de información.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 04/11/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró en su liquidación del IRAGRO de los ejercicios investigados, retenciones que no le fueron practicadas, hecho que implicó el no ingreso al Fisco de los impuestos debidos, la presentación de declaraciones juradas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que la conducta de **NN** reúne los presupuestos para calificarla como Defraudación, en los términos del Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), en concordancia con los numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley, ya que realizó todos los actos que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco; además recomendaron aplicar de una multa cuyo monto quedará establecido a las results del sumario administrativo, y una multa por contravención, teniendo en cuenta que el contribuyente no contestó la orden de fiscalización dentro del plazo establecido, según el siguiente ajuste fiscal:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	TOTAL
AJUSTE IRAGRO	2.014	117.727.150	11.772.715	11.772.715
AJUSTE IRAGRO	2.015	103.318.496	10.318.496	10.318.496
AJUSTE IRAGRO	2.016	60.897.300	6.089.730	6.089.730
AJUST.CONTRAVENCION	08/10/2019	0	0	300.000
AJUST.CONTRAVENCION	08/10/2019	0	0	300.000
TOTALES	-	281.942.946	28.180.941	28.780.941

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 18/12/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) instruyó el sumario administrativo al contribuyente **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El contribuyente presentó su descargo allanándose al presente proceso y manifestó: *"...he procedido a rectificar las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios fiscalizados y por la cual procedo a solicitar el fraccionamiento de mi deuda, por los impuestos y recargos resultantes de las rectificativas solicitando que puedan adherirse al Decreto N° 2614/19, sin intereses de financiación y en pagos a 36 meses. Así mismo acepto la multa por contravención y solicito la no aplicación de la sanción de la multa máxima por defraudación..."*.

Que, como medida de mejor proveer, en fecha 04/02/2020 fueron remitidos los antecedentes a la Dirección General de Fiscalización Tributaria, a fin de analizar las rectificativas efectuadas por el sumariado.

Según Informe Técnico de Auditoría DAFT1 N° 00/2020, *"...el sumariado procedió a rectificar sus declaraciones juradas del IRAGRO desafectando las retenciones originales declaradas que fueran denunciadas..."*. Fs. 41 del Exp. 00)

Luego de haber realizado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, mediante Resolución N° 00 del 16/12/2019, el **DSR1** llamó a autos para resolver.

El **DSR1** analizó los antecedentes obrantes en autos y concluyó;

Conforme a lo manifestado por **NN** (allanamiento), el **DSR1** trajo a colación lo establecido en el numeral 6 de los Artículos 212 y 225 de la Ley, cuyo texto determina que: *"...Si el contribuyente o responsable manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación..."*. Igualmente manifestó que tal expresión debe entenderse como la declaración de voluntad que formula **NN** en virtud de la cual se aviene o conforma con la pretensión del actor, la que implica el reconocimiento del derecho material invocado por la **SET**, y consecuentemente, la renuncia a oponerse a la pretensión de la misma.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** concluyó que de la revisión de los campos 39 y 40 "Retenciones y percepciones computables por operaciones gravadas" del Form. 113 IRAGRO de los ejercicios fiscales 2014 al 2016 presentados por **NN**, se constata que han sido rectificadas las declaraciones juradas, desafectando los montos que no cuentan con respaldo documental debido, arrojando saldo a ingresar a favor del Fisco, cuya diferencia está siendo pagada en forma fraccionada por el contribuyente.

En el mismo sentido el **DSR1** señaló que el Decreto N° 1.031/2013 estableció solamente dos situaciones para la aplicación de retenciones a cuenta a contribuyentes del IRAGRO, conforme se observa en los artículos 88 y 90 de la mencionada normativa, una para los casos de retenciones a proveedores del estado y otra para

retenciones a contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras. En cuanto a la primera situación, como se mencionó previamente, no han sido informadas retenciones por parte de la Dirección General del Tesoro Público y en cuanto a la segunda situación, la designación de Agentes de Retención por parte de la Administración Tributaria recién se produjo con la RG N° 15/2019 posteriormente derogada por la RG N° 19/2019, por lo que no pudieron existir retenciones en ese carácter en los ejercicios fiscales fiscalizados.

En relación a la conducta de **NN**, el **DSR1** concluyó que con base a las evidencias obtenidas durante el proceso de fiscalización y posteriormente en etapa sumarial, se confirmó que el contribuyente incurrió en la presentación de declaraciones juradas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose así la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los mismos dentro de los términos del Art. 173º numerales 1, 3), 4) y 5) de la Ley.

Por otro lado, confirmada la irregularidad en la declaración de retenciones computables inexistentes, del mismo modo se han configurado las presunciones de defraudación establecidas en los numerales 10) y 12) del Art. 174 de la Ley, en concordancia con el Art. 172 del citado cuerpo legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo de su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN**, presentó su allanamiento al resultado del presente sumario administrativo y rectificó sus declaraciones juradas desafectando los montos que no cuentan con respaldo documental. Consecuentemente, consideró que corresponde aplicar de la multa del 100% sobre el monto que resultare del tributo desafectado. Además, corresponde aplicar la multa por contravención de acuerdo con lo establecido en el núm. 6, inc. b) y c) de la Resolución General N° 13/2019, por el incumplimiento de deberes formales, por que el contribuyente no contestó la orden de fiscalización, además no compareció ante la SET el día que fue requerido.

En relación con el pedido de fraccionamiento de pago, el **DSR1** no ve impedimento alguno de conceder el mismo, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto N° 3.966/2020, texto modificado por el Decreto N° 4.011/2020 *"POR EL CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN EXCEPCIONAL Y TRANSITORIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE DETERMINADAS DEUDAS IMPOSITIVAS"* y dentro de los límites de la misma, en lo que se refiere a los plazos para la facilidad de pago.

Por consiguiente, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde **HACER LUGAR parcialmente** a la denuncia del INFORME FINAL DE AUDITORÍA N° 00 del 04/11/2019.

POR TANTO, en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	0	10.179.502	10.179.502
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	0	21.483.160	21.483.160
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	0	5.686.240	5.686.240
551 - AJUSTE CONTRAVEN	08/10/2019	0	300.000	300.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	08/10/2019	0	300.000	300.000
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2017	0	327.248	327.248
Totales		0	38.276.150	38.276.150

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Artículo 1 de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme al Art. 27 de la R.G. N° 114/2017, a fin de proceda dar cumplimiento a la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley, que en el plazo de 10 días hábiles proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**